

IV. En el propio auto del veintiocho de febrero de dos mil siete, se admitieron y desahogaron las ofrecidas por la parte disconforme.

V. Mediante acuerdo del veintiocho de marzo de 2007 dos mil siete, se declaró integrado el expediente y con base en los puntos de acuerdo emanados del Acta de Pleno número 8 de esta comisión, se turnó el expediente al Comisionado Dr. José Miguel Madero Estrada, con el objeto de que, en el término de 10 diez días previsto en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, presentara al Pleno un proyecto de resolución.

VI. En el contexto del manejo administrativo interno de los expedientes, el Comisionado Ponente entregó su proyecto de resolución a los diversos comisionados con fecha diez de abril de dos mil siete.

Una vez discutido exhaustivamente el proyecto elaborado por el comisionado ponente, los integrantes del Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, proceden a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. La Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 07/2007, conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. [REDACTED] está legitimada para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya respuesta en sentido negativo se atribuye a la entidad pública responsable Congreso del Estado de Nayarit.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por negativa de información, con base en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y el diverso 98 de su Reglamento; recurso que se interpone dentro del plazo legal de diez días.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] destacó: “...la información solicitada...de ninguna manera perjudica o lesiona intereses generales o en la especie al Honorable Congreso del Estado...”.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son parcialmente fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED], aunque para arribar a esa conclusión haya sido indispensable suplir la deficiencia de la queja.

En efecto, [REDACTED] solicitó a la entidad pública responsable la información siguiente: “Copias certificadas de las pólizas de la totalidad de los cheques emitidos por el H. Congreso del Estado de Nayarit durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2006. Relación detallada de todos los números de las cuentas bancarias y las instituciones de crédito que manejen los recursos del H. Congreso del Estado de Nayarit”.

A ese respecto, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 7 y 8 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó a la entidad pública Congreso del Estado de Nayarit, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, mediante escrito que se le recibió en la unidad de enlace y acceso a la información del Congreso del Estado de Nayarit, el día doce de febrero de 2007 dos mil siete, respecto del cual afirmó tener una respuesta en sentido negativo.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida documental valor probatorio pleno al presentar sello de recibido de la entidad pública responsable.

Luego, habiendo expresado la solicitante su inconformidad, por medio del escrito que esta Comisión tuvo por recibido mediante acuerdo del veintiocho de febrero de dos mil siete, debido a la negativa de información de la entidad pública responsable, se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Congreso del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a esta Comisión un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; entidad pública que rindió puntualmente su informe.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el titular de la unidad de enlace de la entidad pública responsable, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246,

249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable confirmó la negativa de información que le atribuyó el solicitante [REDACTED]

Esa negativa, menester es precisarlo, se funda en el hecho que la información solicitada por [REDACTED], tiene el carácter de reservada.

Sin embargo, a ese respecto se impone decir que asumiendo su carga de la prueba la entidad pública no exhibió y en autos no obra constancia alguna, incorporada por otro medio, acerca de que la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit hubiera sido consultada para los efectos del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en relación con el artículo 35 del reglamento de ésta, conforme al cual el período de reserva corre a partir de que esta Comisión y el comité de información de la entidad pública responsable, acuerden la clasificación de información; es decir, no existe el acuerdo de clasificación de información, sustento de la negativa impugnada.

Incluso, se advierte que fue la Oficial Mayor provisional del Congreso del Estado de Nayarit y no el comité de información de éste, quien adujo reserva para sustentar la negativa materia de este recurso, pese a carecer de atribuciones legales para la clasificación de información.

Ahora bien, el hecho de que la información y documentación solicitada por la recurrente no se reputen legalmente como reservadas, no implica que la solicitud necesariamente se tuviera que responder en sentido positivo.

Ciertamente, la entidad pública responsable debe otorgar a [REDACTED] la documentación consistente en "*Copias certificadas de las pólizas de la totalidad de los cheques emitidos por el H. Congreso del Estado de Nayarit durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2006.*", supuesto que se trata de información cuya revelación, como aduce la propia recurrente, no perjudica o lesiona los intereses generales o a la entidad pública responsable, por cuanto quién acceda a ella o a ellas de manera previa al conocimiento general, pueda obtener un beneficio indebido e ilegítimo, en términos de la fracción II del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Es así porque el titular de la unidad de enlace y acceso a la información pública del Congreso del Estado de Nayarit no aportó elementos de juicio y ésta comisión no los encontró en su análisis oficioso, para presuponer la existencia de un beneficio indebido e ilegítimo a favor de [REDACTED], con el consecuente perjuicio o lesión jurídica a los intereses generales o del propio

Congreso del Estado; circunstancias a las cuales debe agregarse que se tiene por referente, objetivo y único, la naturaleza prevaleciente del principio de publicidad de la información pública.

Precisamente en este contexto, es del interés de los gobernados imponerse del manejo de las finanzas públicas y ese supuesto comprende el conocimiento integral de *“las pólizas de la totalidad de los cheques emitidos por el H. Congreso del Estado de Nayarit durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2006”*, sin que sea dable tildar el nombre de los beneficiarios de cada uno de los títulos de crédito comprendidos en la hipótesis del interés de la recurrente, supuesto que su derecho de acceso a la información alcanza para hacer asequible a su conocimiento los números de cheques y su fecha de expedición, el nombre o denominación de los beneficiarios, los montos cubiertos a cada uno de ellos y los conceptos de las erogaciones respectivas.

En contraste, es correcto que se haya negado a la solicitante la información consistente en la *“Relación detallada de todos los números de las cuentas bancarias y las instituciones de crédito que manejen los recursos del H. Congreso del Estado de Nayarit”*, no porque se trate de información cuya reserva haya respaldado esta Comisión, sino porque el planteamiento inicial no se ajustó a derecho.

En efecto, en términos de la fracción IV del artículo 5º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit se tiene por cierto que es información pública la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de las entidades públicas, y se encuentre a disposición de estas.

Así, por virtud de un razonamiento válido en derecho, particularmente a contrario sensu, se deduce que no es información pública aquella que la entidad pública responsable deba generar a raíz de una solicitud de información, como es el caso de la: *“Relación detallada de todos los números de las cuentas bancarias y las instituciones de crédito que manejen los recursos del H. Congreso del Estado de Nayarit”*.

Evidentemente, para proporcionar esta información, la entidad pública responsable tendría que asumir la carga de generarla y consignarla en soporte material, siendo que a ello no la obliga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Por tanto, respecto de dicha información debe confirmarse la negativa impugnada.

Lo anterior, desde luego, no excluye la posibilidad de que si la ahora recurrente pudiera identificar a plenitud el escrito, fotografía, grabación, soporte magnético o digital o cualquier otro elemento técnico en que se haya concentrado esta otra

información de su interés, solicite una reproducción del mismo y se le conceda, a condición de que no se trate de información reservada o confidencial.

En consecuencia, procede requerir a la entidad pública responsable, por la entrega de la documentación consistente en "*Copias certificadas de las pólizas de la totalidad de los cheques emitidos por el H. Congreso del Estado de Nayarit durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2006*". Esto, con el objeto de restituir a la recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información.

Además, se confirma la negativa de entrega de información respecto de la: "*Relación detallada de todos los números de las cuentas bancarias y las instituciones de crédito que manejen los recursos del H. Congreso del Estado de Nayarit*", en atención a las consideraciones expuestas en párrafos precedentes.

VI. PROCEDIMIENTO PARA ASEGURAR LA EJECUCIÓN. A efecto de asegurar la ejecución de esta resolución, apercíbase al titular de la unidad de enlace del Congreso del Estado de Nayarit, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá su superior jerárquico para su inmediata intervención y se hará del conocimiento público dicha circunstancia, como se establece en las fracciones I y II del artículo 97 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por ello, infórmese al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Congreso del Estado de Nayarit, que en un plazo no mayor de tres días deberá poner a disposición de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, la documentación solicitada por [REDACTED], para su entrega al recurrente.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 2º, 3º, 41 en su último párrafo, 44-II, 49, 51, 55, 56 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como en los diversos 95, 100 y 102 del reglamento de esa ley, se resuelve:

PRIMERO. La entidad pública responsable, Congreso del Estado de Nayarit, confirmó la negativa de información que le atribuyó [REDACTED], respecto de su solicitud de información realizada el día doce de febrero de 2007 dos mil siete.

SEGUNDO. Sobre la base de que resultan parcialmente fundados los agravios expresados por [REDACTED], requiérase al titular de la unidad de enlace y acceso a la información Congreso del Estado de Nayarit, para que en un plazo

no mayor de tres días hábiles, siguientes al en que sea notificado de esta resolución, ponga a disposición de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, para su entrega al recurrente, la documentación consistente en: “*Copias certificadas de las pólizas de la totalidad de los cheques emitidos por el H. Congreso del Estado de Nayarit durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2006.*”, sin que sea dable tildar el nombre de los beneficiarios de cada uno de los títulos de crédito comprendidos en la hipótesis del interés de la recurrente, supuesto que su derecho de acceso a la información alcanza para hacer asequible a su conocimiento los números de cheques y su fecha de expedición, el nombre o denominación de los beneficiarios, los montos cubiertos a cada uno de ellos y los conceptos de las erogaciones respectivas.

Evidentemente, en el oficio respectivo se habrá de indicar a esta autoridad el derecho que habrá de cubrir el recurrente, por la reproducción del material de referencia para que, previa la entrega, exhiba el recibo correspondiente que a la postre se hará llegar al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la entidad pública responsable.

TERCERO. Apercíbese al titular de la unidad de enlace de la entidad Congreso del Estado de Nayarit, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá a su superior jerárquico para su inmediata intervención y, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que pudieran incidir, se hará del conocimiento público dicha circunstancia.

CUARTO. Se confirma la negativa de entrega de información respecto de la: “*Relación detallada de todos los números de las cuentas bancarias y las instituciones de crédito que manejen los recursos del H. Congreso del Estado de Nayarit*”, en atención a las consideraciones expuestas en el considerando último de esta resolución.

QUINTO. Notifíquese en forma personal al recurrente en el domicilio que para tal efecto se registra en el expediente y a la entidad pública responsable mediante oficio.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los integrantes de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce y Lic. Enrique Hernández Quintero, fungiendo como Presidente y ponente el primero de los

nombrados, ante el Secretario Ejecutivo, Lic. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.

~~Comisionado Presidente~~
Comisionado Presidente

Dr José Miguel Madero Estrada

Comisionado

Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce

Comisionado

Lic. Enrique Hernández Quintero

Secretario Ejecutivo

Lic. Alfonso Nambo Caldera